

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 28**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS
DEMANDADADO: DIANA MARIA OCAMPO SABOGAL
OMAR ALFREDO CAMARGO ROMERO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00252-00

I.- OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se agotado el trámite de la instancia y teniendo en cuenta que las pruebas de oficio decretadas fueron tenidas por desistidas, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

II.- ANTECEDENTES

El 05 de abril de 2019, la señora AMPARO ACOASTA ROSAS, en nombre propio promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía aportando como título ejecutivo una letra de cambio que los ejecutados DIANA MARIA OCAMPO SABOGAL y OMAR ALFREDO CAMARGO ROMERO, firmaron obligándose en pago a favor de la demandante, por la suma de \$7.676.243 M/CTE, además los intereses moratorios sobre dicho valor:

Notificado en debida forma el mandamiento de pago a los demandados, dentro del término, procedieron a otorgar poder a la abogada MARIA LIBIA RAMIREZ MEJÍA, quien presentó escrito de contestación con excepciones de mérito las cuales denominó como COBRO INDEBIDO DE INTERESES SOBRE INTERESES Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Como argumento de las excepciones, afirma que la deuda contenida en la letra aportada con la demanda, obedeció al pago de la pensión de las menores hijas de los demandados JUANA Y LUCIANA, en el Colegio Americano Central, explicando que los valores de pensión correspondían a un valor de \$362.935 para mensualidad de la menor

Luciana, con un incremento de \$10.888 por mora en el pago, y \$339.947 correspondiente al pago mensual de la menor JUANA, con un recargo de \$10.198 por mora en el pago.

Infiere que la mora en el pago obedeció a los periodos comprendidos entre septiembre de 2016 y junio de 2017 es decir 9 meses, es decir, que el valor de las mensualidades más intereses debidos, ascendía a un valor de \$3.364.407 por la menor LUCIANA y \$3.151.305 por la menor JUANA; para un total de \$6.515.712.

Por otro lado, afirma que sus mandantes fueron coaccionados para firmar un segundo título, por un valor de \$7.676.243, es decir en exceso del valor que por la deuda de los 9 meses de pensión de las menores en el Colegio Americano Central.

Además de lo anterior, asegura que los demandados, fueron obligados a pagar un valor de \$1.069.096 por concepto de honorarios, lo anterior con el fin de obtener los certificados de estudios de las menores para ser matriculadas en otro colegio.

Entonces, se disiente que, en la demanda se relaciona capital con intereses y se piden nuevos intereses de mora, los cuales se cobran sobre intereses ya relacionados en el título aportado, además de las agencias en derecho.

Corrido el traslado de rigor, la demandante allega escrito, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones propuestas, afirmando que en el presente caso, la parte demandada, aceptó firmar la letra de cambio aportada con la demanda, novando así la obligación que tenía con el Colegio Americano.

Posteriormente, en Audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020, se procedió a recepcionar los interrogatorios de parte, decretando como prueba de oficio dictamen pericial e inspección judicial a las instalaciones del Colegio Americano, con el fin de determinar si efectivamente existieron cobro de intereses en exceso o sobre intereses; prueba que fue declarada como desistida por las partes por cuanto no se realizó el pago de honorarios a la perita designada.

III.- CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la

juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

En el presente caso se aportó como título para la ejecución una letra de cambio por valor de \$7.676.243 M/CTE, título que cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el Art. 671 y s.s.

Luego según se dispuso en el mandamiento de pago cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tacharon los documentos como falsos.¹

¹ Artículo 430 del C.G.P.

En relación con los mentados requisitos, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Revisado el cuerpo del documento base de la ejecución, sin lugar a dudas se ve que trata de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pues allí se indica que los señores OMAR ALFREDO CAMARGO ROMERO y DIANA MARIA OCAMPO SABOGAL, pagarán solidariamente a la señora AMPARO ACOSTA ROSAS la suma de \$7.676.243 el 30 de mayo de 2018.

A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada *“COBRO INDEBIDO DE INTERESES SOBRE INTERESES Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

Como argumento de la excepción, en resumidas cuentas, afirma que la obligación que soporta la letra de cambio, tiene su origen en otro título firmado por los demandados, con ocasión a un contrato de educación, firmado con el Colegio Americano, en donde los demandados, tenían una mora en el pago de la pensión mensual de sus dos hijas, desde el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de junio de 2017, afirmando que a cada cuota mensual le fue aplicado un incremento por mora; valor que fue incluido en la letra de cambio como capital, donde además se pidieron intereses de mora.

Como prueba de sus argumentos, aporta recibos de pago de pensión mensual de las dos menores estudiantes del colegio Americano, escrito suscrito por la demandante AMPARO ACOSTA ROSAS, dirigido al Colegio Americano Central, donde informa la firma de la letra de cambio por un valor de \$7.676.243, con el fin de garantizar la deuda de las estudiantes LUCIANA y JUANA CAMARGO OCAMPO; derecho de petición suscrito por el demandado OMAR CAMARGO, donde solicita al colegio, las certificaciones de notas de la menores antes mencionadas

con sus respectivas respuestas, los recibos de pago por honorarios, por un valor de \$517.055 y 552.041 respectivamente.

Documentos que por sí solos, que consideró el despacho, insuficientes para probar las excepciones propuestas, razón por la cual, en audiencia se resolvió decretar como pruebas de oficio, dictamen pericial con perito contador, para que verifique y determine el cobro de intereses sobre intereses, al igual que la inspección judicial al Colegio Americano, pruebas que tuvieron que ser desistidas en atención a la falta de interés de las partes.

En consecuencia, concluye el despacho, que no obra en el plenario, prueba que demuestre la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas, lo que si demuestran las pruebas aportadas, es la aceptación por parte de los demandados de sustituir la obligación contraída con el Colegio Americano, con la firma de la letra de cambio a favor de la aquí demandada, aceptando plenamente los valores y condiciones ahí contenidos, operando la novación de la obligación.

De conformidad con lo normado en el artículo 1687 del C. C., “La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que dicha figura jurídica como modo de extinguir las obligaciones, consiste en el nacimiento de una nueva obligación que viene a reemplazar la obligación anteriormente constituida; y por tanto ésta última queda del todo extinguida. En este orden de ideas tenemos, que en tratándose de la novación, la nueva obligación que se cree deberá ser diferente a la anterior es un elemento esencial; puesto que no todo cambio o modificación que se efectúe sobre una obligación, puede dar lugar a que la inicial se entienda extinguida, en consideración a la doble naturaleza jurídica que ostenta la figura en mención; esto es, por un lado, extingue obligaciones y de otra parte es fuente de derechos.

Entonces, es claro que, al ser novada la obligación inicial, se trata de una obligación nueva, que, al ser firmada por los deudores, se encuentra aceptada en las condiciones ahí contenidas, incluyendo sus intereses.

Con ese norte, de conformidad con los lineamientos antes expuestos, es claro que la excepción propuesta debe despacharse desfavorablemente a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “*COBRO INDEBIDO DE INTERESES SOBRE INTERESES Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”. presentada por la parte demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por AMPARO ACOSTA ROSAS, en contra de OMAR ALFREDO CAMARGO ROMERO y DIANA MARÍA OCAMPO SABOGAL; de conformidad como se decretó en el auto de mandamiento de pago No. 1354 de fecha 03 de mayo de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al mandamiento ejecutivo de pago por el pago de \$180.000.

QUINTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$307.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA